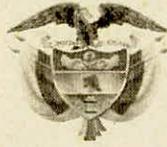


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOHN FREDDY RESTREPO GARZÓN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
Radicación: 50001-33-31-004-2011-00292-01

AUTO

Encontrándose el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se observa que mediante auto del 18 de mayo de 2012¹ el *a quo* decretó despacho comisorio ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Meta con el fin de recepcionar los testimonio de YIMMY RUBIO PARMA, MANUEL BORJA ORTIZ y RAÚL MORENO RAMÍREZ.

No obstante, mediante auto del 11 de septiembre de 2014² el *a quo* cerró el periodo probatorio sin que se hubiera librado el despacho comisorio decretado en el auto del 18 de mayo del 2012; se debe advertir que contra dicha disposición no se presentó recurso alguno, ni se observa que la parte accionante hubiera recordado sobre la práctica de la prueba al despacho de primera instancia haciendo uso de los recursos pertinentes.

Posteriormente, una vez proferida la sentencia del 30 de septiembre del 2014, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación mediante escrito del 10 de noviembre de 2014, indicando que la decisión se había fundamentado sin tener en cuenta todas las pruebas decretadas al no haberse librado los despacho comisorios, por lo cual solicita que se realice la prueba testimonial que es fundamental para que se accedan a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, no se advierte dentro del auto del 20 de abril del 2015, por el cual se admite la apelación, así como tampoco del proveído del 24 de julio del mismo año, por el que se da traslado para alegar de conclusión, que esta Corporación se hubiera pronunciado frente a tal petición, por lo cual, la parte accionante, nuevamente solicitó librar el despacho comisorio en los alegatos respectivos.

En ese orden de ideas, a pesar de la inactividad de la parte accionante en la etapa probatoria de primera instancia, se debe señalar que efectivamente la prueba testimonial había sido decretada

¹ Folio 79 del cuaderno de primera instancia.

² Folio 152 *ibidem*.

y sin justificación alguna no se llevó a cabo ni en primera ni en segunda instancia, por lo cual, se hace necesario DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, tendiente a recepcionar los testimonios de YIMMY RUBIO PARMA, MANUEL BORJA ORTIZ y RAÚL MORENO RAMÍREZ.

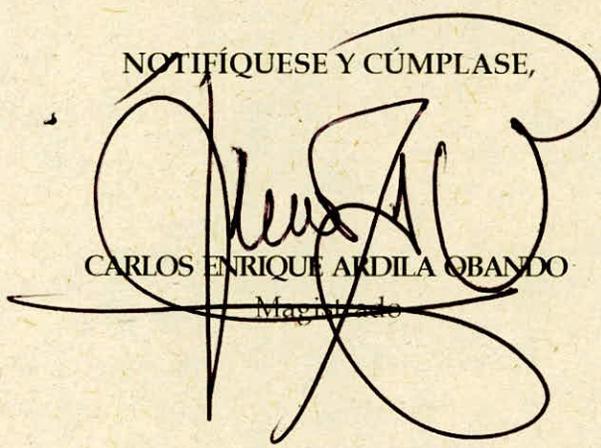
Por ende, se ordena librar despacho comisorio con el fin de recepcionar los testimonios de YIMMY RUBIO PARMA, MANUEL BORJA ORTIZ y RAÚL MORENO RAMÍREZ, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Meta; lo anterior, con el fin que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- Por **Secretaría** librese despacho comisorio con el fin de recepcionar los testimonios de YIMMY RUBIO PARMA, MANUEL BORJA ORTIZ y RAÚL MORENO RAMÍREZ, para lo cual, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Meta; lo anterior, con el fin que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado